

**LEY ORGÁNICA 10/1982, DE 10 DE AGOSTO,  
DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS**

(Incluye las modificaciones establecidas por Ley Orgánica 4/1996 y por leyes 28/1997 y 27/2002.)

Texto con propuesta del Comité

**TÍTULO PRELIMINAR  
DISPOSICIONES GENERALES**

<p><b>Artículo 1.</b></p> <p>Canarias, como expresión de su identidad singular, y en el ejercicio del derecho al autogobierno que la Constitución reconoce a toda nacionalidad, se constituye en Comunidad Autónoma, en el marco de la unidad de la Nación española, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.</p> <p>La Comunidad Autónoma de Canarias, a través de sus instituciones democráticas, asume como tarea suprema la defensa de los intereses canarios, la solidaridad entre todos cuantos integran el pueblo canario, del que emanan sus poderes, el desarrollo equilibrado de las Islas y la cooperación con otros pueblos, en el marco constitucional y estatutario.<sup>1</sup></p>	<p><b>Artículo 1.</b></p> <p>Canarias es un archipiélago atlántico que, como expresión de su histórica identidad singular y en el ejercicio del derecho al autogobierno reconocido a toda nacionalidad, se constituye en Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución española y en el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.<sup>2</sup></p> <p>La Comunidad Autónoma de Canarias, a través de sus instituciones democráticas, asume como tarea suprema la defensa de los intereses canarios, la solidaridad entre todos cuantos integran el pueblo canario, del que emanan sus poderes, el desarrollo equilibrado de las Islas y la cooperación con otros pueblos, en el marco constitucional y estatutario.</p>
	<p><b>Artículo 1 bis.</b></p> <p>En atención al hecho diferencial<sup>3</sup> de Canarias, derivado de su lejanía e insularidad, y teniendo en cuenta su condición de región ultraperiférica de la Unión Europea, reconocida por su Constitución, los poderes públicos del Estado, en el ámbito de sus competencias, modularán sus políticas y actuaciones legislativas, reglamentarias y financieras, fijando condiciones específicas de aplicación en el archipiélago. En particular, esta adaptación se producirá, en todo caso, en materia de transportes, telecomunicaciones, mercado interior, energía, medio ambiente, puertos, aeropuertos, inmigración, fiscalidad, comer-</p>

<sup>1</sup> Modificado por la Ley Orgánica 4/1996. El texto de 1982 era:

«Canarias, como expresión de su identidad, y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma, en el marco de la unidad de la Nación española, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

»La Comunidad Autónoma, a través de sus instituciones democráticas, asume como tarea suprema la defensa de los intereses canarios, el desarrollo equilibrado de las islas y la solidaridad entre todos cuantos integran el pueblo canario, del que emanan sus poderes, conforme a la Constitución y a este Estatuto.»

<sup>2</sup> Reunión 9, de 3 de septiembre de 2004.

<sup>3</sup> En la reunión 11, de 17 de septiembre se sustituye «peculiaridad» por «hecho diferencial» para concordar con el artículo 35 bis.3 referido a la Comisión Bilateral de Cooperación.

<sup>4</sup> Reunión 9, de 3 de septiembre de 2004.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	cio exterior y cooperación al desarrollo con países vecinos. <sup>4</sup>
<p><b>Artículo 2.</b></p> <p>El ámbito territorial de la Comunidad Autónoma comprende el Archipiélago Canario, integrado por las siete Islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como las Islas de Alegranza, La Graciosa, Lobos y Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste, agregadas administrativamente a Lanzarote, salvo la de Lobos, que lo está a Fuerteventura.<sup>5</sup></p>	<p><b>Artículo 2.</b><sup>6</sup></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El ámbito territorial de la Comunidad Autónoma comprende el Archipiélago Canario, integrado por las siete Islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como las Islas de Alegranza, La Graciosa, Lobos y Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste, por el mar que las conecta y por el espacio aéreo correspondiente.</li> <li>2. Los espacios marítimos, y sus fondos, comprenden las aguas interiores y el mar territorial y, en los términos definidos en las leyes, la zona económica exclusiva y se delimitan a partir del perímetro del Archipiélago, de acuerdo con el principio de líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las Islas.</li> </ol>
<p><b>Artículo 3.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La capitalidad de Canarias se fija compartidamente en las ciudades de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, regulándose su desarrollo por ley del Parlamento de Canarias.<sup>7</sup></li> </ol> <p>La sede del Presidente del Gobierno autónomo alternará entre ambas capitales por períodos legislativos.</p> <p>El Vicepresidente residirá en sede distinta a la del Presidente.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. El Parlamento Canario tiene su sede en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife.</li> </ol>	

<sup>5</sup> Modificado por la Ley Orgánica 4/1996. El texto de 1982 era:

«Canarias comprende los territorios insulares integrados por las siete islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como por las islas de Alegranza, La Graciosa, Lobos y Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste, agregadas administrativamente a Lanzarote, salvo la de Lobos, que lo está a Fuerteventura.»

El carácter de región ultraperiférica es también geográfico, por lo que podría añadirse en este artículo o en un artículo siguiente bis.

<sup>6</sup> Reunión número 3, de 18 de junio de 2004.

<sup>7</sup> Modificado por la Ley Orgánica 4/1996. El texto de 1982 era:

«La capitalidad de Canarias se fija compartidamente en las ciudades de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.»

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>Artículo 4.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de canarios los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Canarias.</li> <li>2. Como canarios, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Canarias y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, en la forma que determine la ley del Estado.</li> </ol>	
<p><b>Artículo 5.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los ciudadanos de Canarias son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución.</li> <li>2. Los poderes públicos canarios, en el marco de sus competencias, asumen como principios rectores de su política: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) La promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran.</li> <li>b) La defensa de la identidad y de los valores e intereses del pueblo canario.</li> <li>c) La consecución del pleno empleo y del desarrollo equilibrado entre las Islas.</li> <li>d) La solidaridad consagrada en el artículo 138 de la Constitución.</li> <li>e) La defensa y protección de la naturaleza y del medio ambiente.<sup>8</sup></li> </ol> </li> </ol>	<p><b>Artículo 5.</b><sup>9</sup></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los canarios, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en las constituciones española y europea y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, individuales y colectivos, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos.</li> <li>2. La ley regulará el derecho a una buena administración y al acceso a los documentos de las instituciones y administraciones públicas canarias, de acuerdo con los principios previstos por la Constitución europea.</li> <li>3. Los poderes públicos canarios están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de estos deberes.</li> <li>4. Sin perjuicio de las garantías constitucionales, toda persona podrá dirigirse al Diputado del Común para someterle los casos de vulneración de sus derechos por las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma.</li> </ol>
	<p><b>Artículo 5 bis.</b><sup>10</sup></p> <p>Los poderes públicos canarios asumen como principios</p>

<sup>8</sup> El apartado e) introducido por la Ley Orgánica 4/1996.

<sup>9</sup> Reunión 10, de 13 de septiembre de 2004.

<sup>10</sup> Reuniones 10, de 13 de septiembre, y 11, de 17 de septiembre de 2004.

**TEXTO VIGENTE****PROPUESTA**

	<p>rectores de su política:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) La promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos de Canarias y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran, y especialmente el respeto a la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, en particular, en materia de empleo, trabajo y retribución.</li><li>b) La defensa de la identidad y de los valores e intereses del pueblo canario y el respeto a la diversidad cultural de Canarias y su patrimonio histórico.</li><li>c) El acceso de todos los ciudadanos canarios a un sistema educativo, sanitario y de promoción de la salud y de protección social adecuado y de calidad.</li><li>d) La solidaridad consagrada en el artículo 138 de la Constitución, velando por la efectividad de la atención particular a las circunstancias del hecho insular.</li><li>e) La promoción del acceso a las tecnologías de la sociedad de la información y del conocimiento.</li><li>f) La participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de Canarias.</li><li>g) La organización de una administración de justicia sin dilaciones indebidas y próxima al ciudadano.</li><li>h) La promoción de las condiciones para la participación de la juventud en el desarrollo político, cultural y social de las islas.</li><li>i) La protección de la familia y de los menores garantizando los cuidados necesarios para su bienestar.</li><li>j) Velar por el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente.</li><li>k) La integración de colectivos desfavorecidos y, en particular, de los inmigrantes y refugiados.</li><li>l) El reconocimiento y respeto al derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.</li><li>m) Una política económica y fiscal destinada a un crecimiento estable y, de forma prioritaria, a la consecución del pleno empleo y la redistribución equitativa de la renta entre los ciudadanos.</li></ul>
--	---

<sup>11</sup> El apartado q) introducido en la reunión 12, de 23 de septiembre de 2004.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>n) El acceso de los ciudadanos a una vivienda digna. Se regulará el uso del suelo de acuerdo con el interés general para evitar la especulación.</p> <p>o) La protección efectiva de la libertad de empresa en una economía de mercado. Se ordenarán los mercados para asegurar la competencia libre y leal, la actividad empresarial, la productividad y la colaboración entre las empresas.</p> <p>p) La protección efectiva de los consumidores y usuarios, y de los prestatarios, receptores y beneficiarios de prestaciones y servicios públicos.</p> <p>q) La diversificación de las actividades productivas en el archipiélago.<sup>11</sup></p>
	<p><b>Artículo 5 ter.</b><sup>12</sup></p> <p>1. Los canarios tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente adecuado y el deber de protegerlo y mejorarlo para las generaciones presentes y futuras.</p> <p>2. Los poderes públicos canarios velarán por la defensa y protección de la naturaleza, el territorio, el medio ambiente y el paisaje. Se establecerán políticas de gestión, ordenación y mejora de su calidad, con arreglo al principio de desarrollo sostenible, armonizándolas con las transformaciones que se produzcan por la evolución social, económica y ambiental.</p>
	<p><b>Artículo 5 quáter.</b><sup>13</sup></p> <p>Los poderes públicos reconocerán a la actividad turística como elemento económico estratégico de la Comunidad Autónoma de Canarias. El fomento de la actividad y su ordenación se llevarán a cabo con el objetivo de lograr un modelo de desarrollo sostenible, especialmente respetuoso con el medio ambiente, el patrimonio cultural y el territorio.</p>

<sup>12</sup> Reunión 11, de 17 de septiembre de 2004.

<sup>13</sup> Reunión 12, de 23 de septiembre de 2004.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p><b>Artículo 5 quinquies.</b> <sup>14</sup></p> <p>Los poderes públicos canarios velarán por el fomento de la paz y la tolerancia, así como la cooperación al desarrollo. A tal efecto se establecerán programas y acuerdos con los países vecinos y próximos, geográfica o culturalmente, así como con las organizaciones no gubernamentales y las instituciones públicas y privadas que resulte preciso para garantizar la efectividad y eficacia de dichas políticas en Canarias y en el exterior.</p>
<p><b>Artículo 6.</b></p> <p>La bandera de Canarias está formada por tres franjas iguales en sentido vertical, cuyos colores son, a partir del asta, blanco, azul y amarillo.</p> <p>Canarias tiene escudo propio, cuya descripción es la siguiente: en campo de azur trae siete islas de plata bien ordenadas dos, dos, dos y una, esta última en punta. Como timbre una corona real de oro, surmontada de una cinta de plata con el lema Océano de sable y como soportes dos canes en su color encollarados.</p>	<p><b>Artículo 6.</b> <sup>15</sup></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La bandera de Canarias está formada por tres franjas iguales en sentido vertical, cuyos colores son, a partir del asta, blanco, azul y amarillo.</li> <li>2. Canarias tiene escudo propio, cuya descripción es la siguiente: en campo de azur trae siete islas de plata bien ordenadas dos, dos, dos y una, esta última en punta. Como timbre una corona real de oro, surmontada de una cinta de plata con el lema Océano de sable y como soportes dos canes en su color encollarados.</li> <li>3. Canarias tiene himno propio en los términos establecidos en una ley del Parlamento de Canarias.</li> <li>4. El día de Canarias se celebra el 30 de mayo.</li> </ol>
<p><b>Artículo 7.</b></p> <p>Las comunidades canarias establecidas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma podrán solicitar como tales el reconocimiento de su personalidad de origen, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de las Islas. Una ley del Parlamento de Canarias regulará el alcance y contenido del reconocimiento mencionado, sin perjuicio de las competencias del Estado, así como la especial consideración a los descendientes de canarios emigrados que regresen al Archipiélago, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos. <sup>16</sup></p>	

<sup>14</sup> Reunión 11, de 17 de septiembre de 2004. Pasa a 5 quinquies por reunión 12, de 23 de septiembre de 2004.

<sup>15</sup> Reunión 11, de 17 de septiembre de 2004.

<sup>16</sup> Artículo introducido por la Ley Orgánica 4/1996.

**TÍTULO PRIMERO.  
DE LAS INSTITUCIONES  
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA**

**Artículo 8.**

1. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Canarias se ejercen a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente.
2. Las islas se configuran como elementos de la organización territorial de la Comunidad Autónoma Canaria. Las competencias que, en el marco del presente Estatuto, les atribuyan las leyes del Parlamento de Canarias serán ejercidas a través de los Cabildos.

Los Cabildos son, simultáneamente, órganos de Gobierno, administración y representación de cada Isla e instituciones de la Comunidad Autónoma.<sup>17</sup>

**Artículo 8.**<sup>18</sup>

1. (sigue igual).
2. Las islas se configuran como elementos esenciales<sup>19</sup> de la organización territorial de la Comunidad Autónoma Canaria. Las competencias que, en el marco del presente Estatuto, les atribuyan las leyes del Parlamento de Canarias serán ejercidas a través de los Cabildos.

Los Cabildos Insulares son instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias y además órganos de gobierno, administración y representación de cada isla. Su composición, organización, funcionamiento y régimen electoral se regirán por una ley aprobada por mayoría absoluta del Parlamento de Canarias, teniendo carácter supletorio el Derecho estatal.

**SECCIÓN PRIMERA  
Del Parlamento**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEL PARLAMENTO DE CANARIAS<sup>20</sup>**

**Artículo 9.**

1. El Parlamento, órgano representativo del pueblo canario, estará constituido por diputados autonómicos elegidos por sufragio universal, directo, igual, libre y secreto.
2. El sistema electoral es el de representación proporcional.
3. El número de diputados autonómicos no será inferior a 50 ni superior a 70.
4. Cada una de las Islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Te-

**Artículo 9.**<sup>21</sup>

1. (sigue igual).
2. (sigue igual).
3. El número de diputados no será inferior a 50 ni superior a 70.
4. Una ley, aprobada por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, regulará el régimen electoral canario.

<sup>17</sup> Modificado por la Ley Orgánica 4/1996. El texto de 1982 era (artículo 7.2):

«2. Las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos, que seguirán regulándose por su legislación específica. Ejercerán, asimismo, las funciones que este Estatuto les reconoce.»

<sup>18</sup> Reunión número 4, de 25 de junio de 2004.

<sup>19</sup> Se introduce «esenciales» en la reunión número 5, de 5 de julio de 2004.

<sup>20</sup> La sistemática en capítulos y la denominación de éstos acordada en la reunión 5, de 5 de julio de 2004. Antes, «Sección primera. Del Parlamento».



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>nerife constituye una circunscripción electoral.</p>	<p>5. De acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, las circunscripciones electorales serán determinadas por ley, garantizando que cada una de las Islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife constituya una circunscripción electoral.</p>
<p><b>Artículo 10.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Serán electores y elegibles los mayores de edad inscritos en el censo que gocen de la condición política de canarios, según el artículo cuarto del presente Estatuto, y se encuentren en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos, sin perjuicio de las causas de inelegibilidad establecidas por la ley.</li> <li>2. La duración del mandato será de cuatro años.</li> <li>3. Los miembros del Parlamento serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.  Durante su mandato, no podrán ser detenidos ni retenidos, sino en caso de flagrante delito por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, correspondiendo al Tribunal Supremo de Justicia de Canarias, en todo caso, decidir sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio. Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.</li> <li>4. Los diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.</li> </ol>	<p><b>Artículo 10.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. (sigue igual).</li> <li>2. La duración del mandato será de cuatro años, sin perjuicio de los supuestos de disolución anticipada.<sup>22</sup></li> <li>3. (sigue igual).</li> <li>4. (sigue igual).</li> </ol>
<p><b>Artículo 11.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Parlamento Canario es inviolable.</li> <li>2. El Parlamento se constituirá dentro del plazo de los treinta días siguientes a la celebración de las elecciones.</li> </ol>	

<sup>21</sup> Reunión 12, de 23 de septiembre de 2004.

<sup>22</sup> Reunión 12, de 23 de septiembre de 2004.

**TEXTO VIGENTE****PROPUESTA****Artículo 12.**

1. El Parlamento, en la primera reunión de cada legislatura, elegirá una Mesa formada por un Presidente, dos vicepresidentes y dos secretarios. El Presidente será elegido por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.<sup>23</sup>

El Parlamento funcionará en Pleno y en comisiones.

2. El Parlamento dictará su Reglamento, que deberá ser aprobado por mayoría absoluta de sus miembros. En él se determinará el régimen de sesiones, la formación de grupos parlamentarios y el funcionamiento de la Diputación Permanente, así como cuantas otras cuestiones afecten a los procedimientos legislativos y de control político.

3. Los Cabildos Insulares participarán en el Parlamento a través de la Comisión General de Cabildos Insulares. El Reglamento de la Cámara fijará su composición y funciones que, en todo caso, serán consultivas e informativas.<sup>24</sup>

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, a excepción de los casos en que en este propio Estatuto se establezca otro sistema de mayorías. No obstante, cuando al menos los dos tercios de los Diputados representantes de una Isla se opusieran en el Pleno a la adopción de un acuerdo por considerarlo perjudicial para la misma, el asunto se pospondrá a la sesión siguiente.

5. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno Canario y a los diputados autonómicos o a un Cabildo Insular.

La iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley que hayan de ser tramitadas por el Parlamento Canario se regulará por éste mediante ley, de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica prevista en el artículo 87.3 de la Constitución.

6. El Parlamento se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Los períodos ordinarios de sesiones comprenderán ciento veinte días y se celebrarán entre las fechas que señale el Reglamento. Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación, en todo caso, del orden del día, a petición de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los diputados o del número de grupos parlamentarios que el Reglamento determine, así como a petición del Gobierno.

**Artículo 12.**<sup>25</sup>

1. (sigue igual)

2. (sigue igual).

3. Los Cabildos Insulares participarán en el Parlamento a través de la Comisión General de Cabildos Insulares. El Reglamento de la Cámara fijará su composición y funciones.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, a excepción de los casos en que en este propio Estatuto se establezca otro sistema de mayorías. No obstante, cuando al menos dos tercios de los miembros de la Comisión General de Cabildos Insulares se opusieran a la adopción de un acuerdo por considerarlo perjudicial para sus intereses, el asunto se pospondrá a la sesión siguiente.

5. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno Canario y a los diputados autonómicos o a un Cabildo Insular.

La iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley que hayan de ser tramitadas por el Parlamento Canario se regulará por éste mediante ley.

6. El Parlamento se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Los períodos ordinarios de sesiones se celebrarán entre las fechas que señale el Reglamento. Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación, en todo caso, del orden del día, a petición de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los diputados o del número de grupos parlamentarios que el Reglamento determine, así como a petición del Gobierno.

<sup>23</sup> Modificado por la Ley Orgánica 4/1996. El texto del primer párrafo del artículo 11.1 de 1982 era:

«1. El Parlamento elegirá, en la primera reunión de cada legislatura y por mayoría absoluta de sus miembros, un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios, todos los cuales constituirán la Mesa.»

<sup>24</sup> Apartado introducido por la Ley Orgánica 4/1996.

<sup>25</sup> Reunión 12, de 23 de septiembre.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>7. El Parlamento de Canarias fijará su propio presupuesto.</p> <p>8. Las leyes de Canarias serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente del Gobierno Canario, y publicadas en el Boletín Oficial de la Comunidad y en el Boletín Oficial del Estado. A efectos de su entrada en vigor regirá la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad.</p> <p>9. El control de la constitucionalidad de las leyes del Parlamento de Canarias corresponderá al Tribunal Constitucional.</p>	<p>7. (sigue igual).</p> <p>8. (pasa a 12 bis.1).</p> <p>9. (pasa a 12 bis.2).</p>
	<p><b>Artículo 12 bis.</b><sup>26</sup></p> <p>1. Las leyes de Canarias serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente del Gobierno Canario, y publicadas en el Boletín Oficial de la Comunidad y en el Boletín Oficial del Estado. A efectos de su entrada en vigor regirá la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad.</p> <p>2. El control de la constitucionalidad de las leyes del Parlamento de Canarias corresponderá al Tribunal Constitucional.</p>
<p><b>Artículo 13.</b></p> <p>Son funciones del Parlamento:</p> <p>a) Ejercer la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma.</p> <p>b) Aprobar los presupuestos de la misma.</p> <p>c) Controlar políticamente la acción del Gobierno Canario.</p> <p>d) Designar, de entre sus miembros y para cada legislatura del Parlamento de Canarias, a los senadores representantes de la Comunidad Autónoma, asegurando, en todo caso, la adecuada representación proporcional. La aceptación de su designación comportará la renuncia a su condición de diputado autonómico.</p> <p>Una ley del Parlamento de Canarias desarrollará lo dispuesto en este apartado.</p> <p>e) Solicitar del Gobierno del Estado la adopción y presentación de proyectos de ley, y presentar directamente proposiciones de ley ante las Cortes Generales, de acuerdo con el artículo 87.2 de la Constitución.</p>	<p><b>Artículo 13.</b><sup>27</sup></p> <p>Son funciones del Parlamento:</p> <p>a) (sigue igual).</p> <p>b) (sigue igual).</p> <p>c) (sigue igual).</p> <p>d) Designar, en su caso, y para cada legislatura del Parlamento de Canarias, a los senadores representantes de la Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en la Constitución.</p> <p>Una ley del Parlamento de Canarias desarrollará lo dispuesto en este apartado.</p> <p>e) (sigue igual).</p>

<sup>26</sup> Reunión 12, de 23 de septiembre.

<sup>27</sup> Reunión 12, de 23 de septiembre de 2004.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>f) Interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y en los términos previstos en la Constitución.</p> <p>g) Cualesquiera otras que le asigne la Constitución, el presente Estatuto o las leyes.</p>	<p>f) Interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y en los términos previstos en la Constitución y en su Ley Orgánica.</p> <p>g) (sigue igual).</p>
	<p><b>Artículo 13 bis.</b><sup>28</sup></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Parlamento de Canarias podrá delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias no reservadas a ley formal.</li> <li>2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.</li> <li>3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga al Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente que recibirá el nombre de decretos legislativos. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.</li> <li>4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio, no pudiendo en ningún caso autorizar la modificación de la propia ley de bases ni facultar para dictar normas con carácter retroactivo.</li> <li>5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.</li> <li>6. Sin perjuicio de la competencia propia de los tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas de control.</li> </ol>

<sup>28</sup> El artículo completo introducido en la reunión 7, de 19 de julio de 2004.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>Artículo 14.</b><sup>29</sup></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Diputado del Común es el alto comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas y supervisará las actividades de las Administraciones Públicas Canarias de acuerdo con lo que establezca la ley.</li> <li>2. Será elegido por mayoría de tres quintas partes de los miembros del Parlamento de Canarias.</li> <li>3. El Diputado del Común coordinará sus funciones con las del Defensor del Pueblo.</li> <li>4. Una ley del Parlamento de Canarias regulará su organización y funcionamiento.</li> </ol>	
	<p><b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>  <b>DEL GOBIERNO DE CANARIAS</b>  <b>Y DE SU PRESIDENTE</b><sup>30</sup></p>
<p><b>Artículo 15.</b></p> <p>Corresponde al Gobierno de Canarias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las funciones ejecutivas y administrativas, de conformidad con lo que establece el presente Estatuto.</li> <li>2. La potestad reglamentaria.</li> <li>3. La planificación de la política regional y la coordinación de la política económica insular con la regional, teniendo en cuenta las necesidades de cada isla.</li> <li>4. La interposición de recursos de inconstitucionalidad y cuantas facultades le atribuya la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.</li> <li>5. Cualquier otra potestad o facultad que le sea conferida por las leyes.</li> </ol>	<p><b>Artículo 15.</b></p> <p>Corresponde al Gobierno de Canarias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. (sigue igual).</li> <li>2. (sigue igual).</li> <li>3. La planificación de la política autonómica y la coordinación de la política económica insular con la autonómica, teniendo en cuenta las necesidades de cada isla.<sup>31</sup></li> <li>4. (sigue igual).</li> <li>5. (sigue igual).</li> </ol>

<sup>29</sup> Modificado por la Ley Orgánica 4/1996. El texto del artículo 13 de 1982 era:

«El Parlamento podrá nombrar un «Diputado del Común» para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos y supervisará las actividades de la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo. Una Ley del Parlamento de Canarias establecerá su organización y funcionamiento.»

<sup>30</sup> La sistemática en capítulos y la denominación de éstos acordada en la reunión 5, de 5 de julio de 2004. Antes, «Sección segunda. Del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma».

<sup>31</sup> Se sustituyen las referencias a región o regional por Comunidad Autónoma o autonómica. Reunión 8, de 26 de julio de 2004.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma</p>	
<p><b>Artículo 16.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Gobierno de Canarias está compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros.</li> <li>2. Una ley del Parlamento canario determinará su composición y sus atribuciones, así como el Estatuto de sus miembros.</li> <li>3. El número de miembros del Gobierno no excederá de once.</li> </ol>	<p><b>Artículo 16.</b><sup>32</sup></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Gobierno de Canarias está formado por el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros.</li> <li>2. Una ley del Parlamento canario determinará su número, composición y atribuciones, así como el estatuto de sus miembros.</li> <li>3. (se suprime).</li> </ol>
<p><b>Artículo 17.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Parlamento elegirá de entre sus miembros al Presidente del Gobierno de Canarias.</li> <li>2. El Presidente del Parlamento, previa consulta con las fuerzas políticas representadas en el mismo, y oída la Mesa, propondrá un candidato a Presidente del Gobierno Canario. El candidato presentará su programa al Parlamento. Para ser elegido, el candidato deberá obtener en primera votación mayoría absoluta; de no obtenerla, se procederá a una nueva votación pasadas cuarenta y ocho horas, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple. Caso de no conseguirse dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiera obtenido la confianza del Parlamento, éste quedará automáticamente disuelto, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones para el mismo. El mandato del nuevo Parlamento durará, en todo caso, hasta la fecha en que debiera concluir el del primero.</li> <li>3. Una vez elegido, el Presidente será nombrado por el Rey.</li> </ol>	
<p><b>Artículo 18.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Presidente designa y separa libremente al Vicepresidente y a los restantes miembros del Gobierno, dirige y coordina su actuación y ostenta la más alta representación de Canarias y la ordinaria del Estado</li> </ol>	

<sup>32</sup> Reunión 11, de 17 de septiembre de 2004.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>en el archipiélago.</p> <p>2. El Vicepresidente, que deberá tener en todo caso la condición de Diputado, sustituye al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad.</p>	
<p><b>Artículo 19.</b></p> <p>1. El Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Parlamento canario.</p> <p>2. Los miembros del Gobierno sólo podrán ser detenidos durante su mandato en caso de flagrante delito cometido en el ámbito territorial de Canarias, correspondiendo decidir sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Fuera de dicho ámbito territorial, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.</p>	
<p><b>Artículo 20.</b></p> <p>1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones al Parlamento, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria y por dimisión, incapacidad o fallecimiento del Presidente.</p> <p>2. El Gobierno cesante continuará en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno, que tendrá lugar en el plazo máximo de quince días, a contar de la fecha de nombramiento del Presidente.</p>	
<p><b>Artículo 21.</b></p> <p>1. El Presidente del Gobierno de Canarias, previa deliberación del Gobierno, puede plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.</p> <p>La confianza se entenderá otorgada cuando el Presidente obtenga la mayoría simple de los votos emitidos.</p> <p>El Presidente, junto con su Gobierno, cesará si el Parlamento le niega la confianza. Deberá entonces, procederse a la elección de un nuevo Presidente en la forma indicada por el artículo 17 del Estatuto.<sup>33</sup></p> <p>2. El Parlamento puede exigir la responsabilidad políti-</p>	

<sup>33</sup> Se introduce el apartado 1 por la Ley Orgánica 4/1996.

<sup>34</sup> Los apartados 1 y 2 del artículo 20 pasan a ser el apartado 2 del artículo 21 por la Ley Orgánica 4/1996.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ca del Gobierno mediante la adopción, por mayoría absoluta, de la moción de censura. Toda moción de censura debe incluir el nombre del candidato a la presidencia y ser presentada, al menos, por el 15 por 100 de los miembros del Parlamento.</p> <p>Los signatarios de una moción de censura rechazada no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.<sup>34</sup></p>	
	<p><b>Artículo 21 bis.</b><sup>35</sup></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Presidente, previa deliberación del Consejo de Gobierno, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá disolver el Parlamento. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.</li> <li>2. La disolución no podrá decretarse cuando esté en trámite una moción de censura.</li> <li>3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 17.</li> </ol>
<p><b>Artículo 22.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y organización de su propia Administración pública, de conformidad con los principios constitucionales y normas básicas del Estado.</li> <li>2. La organización de la Administración Pública Canaria responderá a los principios de eficacia, economía, máxima proximidad a los ciudadanos y atención al hecho insular.</li> <li>3. La Comunidad Autónoma podrá ejercer sus funciones administrativas, bien directamente, bien por delegación o encomienda a los Cabildos Insulares y Ayuntamientos, de conformidad con las leyes del Parlamento de Canarias.<sup>36</sup></li> </ol>	<p><b>Artículo 22.</b><sup>37</sup></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. (sigue igual).</li> <li>2. La Administración Pública Canaria responderá a los principios de eficacia, economía, máxima proximidad a los ciudadanos, transparencia y participación.</li> <li>3. Una ley del Parlamento de Canarias regulará el régimen jurídico de la Administración Pública Canaria y de sus organismos públicos, con especial atención al hecho insular y a la doble capitalidad.</li> <li>4. La Comunidad Autónoma podrá ejercer sus funciones administrativas por delegación o encomienda a los Cabildos Insulares y Ayuntamientos, de conformidad con las leyes del Parlamento de Canarias.</li> </ol>

<sup>35</sup> Reunión 8, de 26 de julio de 2004.

<sup>36</sup> Modificado por la Ley Orgánica 4/1996. El texto del artículo 21.3 de 1982 era:

«3. La Comunidad Autónoma podrá ejercer sus funciones administrativas, bien directamente, bien por delegación a través de órganos dependientes del Gobierno Canario o de los Cabildos Insulares, de conformidad con lo que disponga una Ley del Parlamento Canario.»

<sup>37</sup> Reunión 11, de 17 de septiembre de 2004.



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA Del Gobierno y de la Administración de las Islas</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO TERCERO</b> DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE CANARIAS</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA Del Gobierno y de la Administración de las Islas<sup>38</sup></p>
<p><b>Artículo 23.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Canarias articula su organización territorial en siete islas.<sup>39</sup></li> <li>2. Las Islas gozan de autonomía plena para el ejercicio de los intereses propios. También gozarán de autonomía para el ejercicio de las competencias que se les atribuyan en el marco que establece la Constitución y su legislación específica.<sup>40</sup></li> <li>3. Los Cabildos constituyen los órganos de Gobierno, administración y representación de cada Isla. Su organización y funcionamiento se regirá por una Ley aprobada por mayoría absoluta del Parlamento de Canarias en el marco de la Constitución.<sup>41</sup></li> <li>4. A las Islas les corresponde el ejercicio de las funciones que les son reconocidas como propias; las que se les transfieran o deleguen por la Comunidad Autónoma, y la colaboración en el desarrollo y la ejecución de los acuerdos adoptados por el Gobierno Canario, en los términos que establezcan las leyes de su Parlamento. Las transferencias y delegaciones llevarán incorporadas los medios económicos, materiales y personales que correspondan.</li> <li>5. Los Cabildos Insulares, en cuanto instituciones de la Comunidad Autónoma, asumen en cada Isla la representación ordinaria del Gobierno y de la Administración Autónoma y ejecutan en su nombre cualquier competencia que ésta no ejerza directamente a través</li> </ol>	<p><b>Artículo 23.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Canarias articula su organización territorial en siete islas: El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife</li> <li>Las islas de Alegranza, La Graciosa, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste están agregadas administrativamente a Lanzarote y la de Lobos, a Fuerteventura.<sup>44</sup></li> <li>2. Las islas gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y el ejercicio de sus competencias en el marco de lo que establece la Constitución y el presente Estatuto.<sup>45</sup></li> <li>3. (se suprime)<sup>46</sup></li> <li>4. A las Islas les corresponde el ejercicio de las funciones que les son reconocidas, así como las que se les transfieran o deleguen por la Comunidad Autónoma. Las transferencias y delegaciones llevarán incorporadas los medios económicos, materiales y personales que correspondan.<sup>47</sup></li> <li>5. Los Cabildos Insulares, en cuanto instituciones de la Comunidad Autónoma, asumen en cada Isla la representación ordinaria del Gobierno y de la Administración Autónoma y ejercen competencias y prestan servicios de aquélla de forma descentralizada a través de ór-</li> </ol>

<sup>38</sup> La sistemática en capítulos y la denominación de éstos acordada en la reunión 5, de 5 de julio de 2004. Antes «Sección III. Del Gobierno y de la Administración de las Islas» (En el Estatuto de 1982 decía «territorios insulares»).

<sup>39</sup> Modificado por la Ley Orgánica 4/1996. El texto del artículo 22.1 de 1982 era:

«1. Canarias articula su organización territorial en siete islas, y éstas a su vez en municipios, cuyas instituciones de gobierno local son, respectivamente, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos.»

<sup>40</sup> Modificado por la Ley Orgánica 4/1996. El texto del artículo 22.2 de 1982 era:

«2. El Cabildo constituye el órgano de gobierno y administración insular. Tendrá autonomía plena en los términos que establece la Constitución y su legislación específica conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del presente Estatuto.»

<sup>41</sup> Introducido por la Ley Orgánica 4/1996.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>de órganos administrativos propios, en los términos que establezca la ley.<sup>42</sup></p> <p>6. El Gobierno Canario coordinará la actividad de los Cabildos Insulares en cuanto afecte directamente al interés general de la Comunidad Autónoma.</p> <p>7. A los Ayuntamientos, además de sus competencias propias, les corresponderá el ejercicio de aquellas que les delegue la Comunidad Autónoma.<sup>43</sup></p>	<p>ganos administrativos propios en los términos que establezca la ley.<sup>48</sup></p> <p>6. El Gobierno Canario podrá coordinar la actividad de los Cabildos Insulares en cuanto afecte directamente al interés general de la Comunidad Autónoma. Para ello podrá inspeccionar sus servicios, requerirles información y, en los términos que disponga una ley del Parlamento de Canarias, establecer objetivos y prioridades de la acción pública.</p> <p>6 bis. Si un Cabildo incumpliera sus obligaciones con grave daño o perjuicio de los intereses generales, el Gobierno de Canarias, previo requerimiento al Presidente del Cabildo, podrá adoptar las medidas adecuadas para obligarle al cumplimiento de sus obligaciones; en particular, podrá el Gobierno subrogarse en el ejercicio de las competencias o la gestión de los servicios. Del requerimiento que se haga y de las medidas que adopte, el Gobierno dará cuenta inmediata al Parlamento de Canarias, que las aprobará o revocará.<sup>49</sup></p> <p>7. (se suprime)<sup>50</sup></p>
	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA De los municipios canarios<sup>51</sup></p> <p><b>Artículo 23 bis.</b> <sup>52</sup></p> <p>1. Los municipios canarios, como entidades locales básicas de la Comunidad Autónoma, gozan de</p>

<sup>42</sup> Apartados 4 y 5 modificados por la Ley Orgánica 4/1996. El texto del apartado 3 del artículo 22 de 1982 era:

«3. A los Cabildos Insulares les corresponde el ejercicio de las funciones que les son reconocidas como propias; las que se les transfieran o deleguen, por la Comunidad Autónoma, y la colaboración en el desarrollo y la ejecución de los acuerdos adoptados por el Gobierno Canario, en los términos que establezcan las Leyes de su Parlamento. Las transferencias y delegaciones llevarán incorporados los medios económicos, materiales y personales que correspondan.

Los Cabildos asumen la representación ordinaria en cada isla de la Administración autónoma, y ejecutan en su nombre cualquier competencia que ésta no ejerza directamente a través de órganos administrativos propios.»

<sup>43</sup> Apartado introducido por la Ley Orgánica 4/1996.

<sup>44</sup> Reunión número 3, de 18 de junio de 2004.

<sup>45</sup> Reunión número 5, de 5 de julio de 2004.

<sup>46</sup> Reunión número 5, de 5 de julio de 2004.

<sup>47</sup> Reunión número 5, de 5 de julio de 2004.

<sup>48</sup> Reunión número 5, de 5 de julio de 2004.

<sup>49</sup> Reunión número 6, de 9 de julio de 2004.

<sup>50</sup> Se suprime en la reunión número 7, de 19 de julio de 2004, al recogerse su contenido en el artículo 23 bis.

<sup>51</sup> La sistemática en capítulos y la denominación de éstos acordada en la reunión 5, de 5 de julio de 2004. Sección nueva

<sup>52</sup> El artículo completo introducido en la reunión 7, de 19 de julio de 2004.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>personalidad jurídica propia y de plena autonomía en el ámbito de sus competencias. Su gobierno, representación y administración corresponden a sus ayuntamientos.</p> <p>2. Los municipios canarios se rigen por lo dispuesto en la legislación que dicte el Estado en el ámbito de sus competencias y en una ley del Parlamento de Canarias.</p> <p>3. Además de sus competencias propias, les corresponderá el ejercicio de las que les sean transferidas por leyes del Parlamento de Canarias y delegadas por otras Administraciones. Las transferencias y delegaciones llevarán incorporadas los medios económicos, materiales y personales que correspondan.</p> <p>4. Los municipios limítrofes podrán agruparse en los términos establecidos en la ley para la gestión de sus competencias y la mejor prestación de servicios a sus ciudadanos.</p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN CUARTA</b> De la Administración de Justicia</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO CUARTO</b> DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA<sup>53</sup></p>
<p><b>Artículo 24.</b></p> <p>1. El Tribunal Superior de Justicia de Canarias es el órgano jurisdiccional que, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponda al Tribunal Supremo, culmina la organización judicial en el territorio canario.</p> <p>2. En él se integrarán los Tribunales de Justicia con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p>	<p><b>Artículo 24.</b><sup>54</sup></p> <p>1. (sigue igual).</p> <p>2. En los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y como órgano de gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, se constituirá el Consejo Territorial de Canarias, correspondiendo al Parlamento de Canarias, por mayoría de tres quintos de sus miembros, el nombramiento de un tercio de sus componentes entre abogados y otros juristas de reconocido prestigio, con más de diez años de ejercicio profesional, que intervendrán en los asuntos que se determinen. El Consejo General del Poder Judicial podrá delegar en el Consejo Territorial las competencias que contemple la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p>
<p><b>Artículo 25.</b></p>	<p><b>Artículo 25.</b><sup>55</sup></p>

<sup>53</sup> La sistemática en capítulos y la denominación de éstos acordada en la reunión 5, de 5 de julio de 2004.

<sup>54</sup> Reunión 12, de 23 de septiembre de 2004. Ver disposición adicional primera.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente del Gobierno canario ordenará la publicación de dicho nombramiento en el Boletín Oficial de Canarias.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. (como el actual párrafo único).</li> <li>2. Bajo la dependencia del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, uno de los Presidentes de las Salas de Santa Cruz de Tenerife actuará como Delegado del Poder Judicial en dicha sede.</li> <li>3. El Fiscal de Canarias será nombrado en la forma establecida en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, previa consulta al Gobierno de Canarias.</li> </ol>
<p><b>Artículo 26.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La competencia de los órganos jurisdiccionales de Canarias se extiende a: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, sin más excepciones que las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y leyes procesales del Estado.</li> <li>b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.</li> <li>c) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones públicas, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.</li> </ol> </li> <li>2. En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda, según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión.<sup>56</sup></li> </ol>	<p><b>Artículo 26.<sup>57</sup></b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La competencia de los órganos jurisdiccionales de Canarias se extiende en todos los órdenes jurisdiccionales a todas las instancias y grados, sin más excepciones que las establecidas en la Ley Orgánica del Estado y leyes procesales del Estado.</li> <li>2. En las materias de Derecho propio de la Comunidad Autónoma se extiende a todas las instancias y grados, incluidos en su caso el recurso de casación y el de revisión</li> </ol>
<p><b>Artículo 27.</b></p> <p>En todo caso, corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Canarias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Conocer de las responsabilidades que se indican en los artículos 10 y 19 de este Estatuto.</li> <li>2. Entender de los recursos relacionados con los procesos electorales de la Comunidad Autónoma.</li> </ol>	

<sup>55</sup> Reunión 12, de 23 de septiembre de 2004.

<sup>56</sup> Se suprime por la Ley Orgánica 4/1996 el inciso final del artículo 25.2 de 1982:

«El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia entre los Tribunales de Canarias y los del resto de España.»

<sup>57</sup> Reunión 12, de 23 de septiembre de 2004.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>3. Resolver los conflictos de competencia entre órganos judiciales de Canarias.<sup>58</sup></p>	
<p><b>Artículo 28.</b></p> <p>En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la jurisdicción militar, corresponde a la Comunidad Autónoma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ejercer todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno del Estado.</li> <li>2. Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales de Canarias, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial.</li> <li>3. La Comunidad Autónoma podrá asignar medios y recursos a los juzgados y tribunales de Canarias.<sup>59</sup></li> </ol>	<p><b>Artículo 28.</b><sup>60</sup></p> <p>En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la jurisdicción militar, corresponde a la Comunidad Autónoma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. (sigue igual).</li> <li>2. Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales de Canarias, así como su capitalidad, que podrá ser compartida. A tal efecto, se tendrán en cuenta, entre otros criterios, las peculiares características geográficas de Canarias derivadas de la insularidad, así como la densidad poblacional y la cercanía a los municipios de especial actividad turística.</li> <li>3. La Comunidad Autónoma asignará medios personales, materiales y demás recursos a los juzgados y tribunales de Canarias tomando en consideración el especial coste de la insularidad y los principios previstos en el artículo 5 bis).g).</li> </ol>
<p><b>Artículo 29.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Comunidad Autónoma participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes en las notarías, registros de la propiedad y mercantil radicados en su territorio.</li> <li>2. Los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles serán nombrados por el Gobierno de Canarias de conformidad con las leyes del Estado y en igualdad de derechos, tanto si los aspirantes ejercen dentro o fuera de Canarias.</li> </ol>	<p><b>Artículo 29.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Comunidad Autónoma participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes en las notarías, registros de la propiedad y mercantiles radicados en su territorio, tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo anterior.</li> <li>2. (sigue igual).</li> </ol>

<sup>58</sup> Modificado por la Ley Orgánica 4/1996. Los apartados 3 a 5 del artículo 26 de 1982 eran:

- «3. Resolver, en su caso, los conflictos de jurisdicción entre órganos de la Comunidad.
- 4. Resolver las cuestiones de competencia entre órganos judiciales de Canarias.
- 5. Resolver los conflictos de atribuciones entre Corporaciones Locales.»

<sup>59</sup> Apartado 3 introducido por la Ley Orgánica 4/1996

<sup>60</sup> Reunión 12, de 23 de septiembre de 2004.

<sup>61</sup> Modificado por la Ley Orgánica 4/1996. El texto del artículo 28.4 de 1982 era:

- «4. Corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las Leyes Generales, la organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal.»

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>3. A instancia del Gobierno de Canarias, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Canarias de magistrados, jueces, secretarios judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>4. Las Administraciones públicas competentes por razón de la materia tendrán en cuenta el coste de la insularidad en la organización y funcionamiento de los juzgados y tribunales en Canarias.<sup>61</sup></p>	<p>3. A instancia del Gobierno de Canarias, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Canarias de magistrados, jueces, secretarios judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en los plazos por la misma establecidos.</p> <p>4. (sigue igual).</p>
<p><b>TÍTULO II.</b>  <b><u>DE LAS COMPETENCIAS</u></b>  <b><u>DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA</u></b>  <b><u>DE CANARIAS</u></b></p>	
<p><b>Artículo 30.</b></p> <p>La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:<sup>62</sup></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.</li> <li>2. Régimen de sus organismos autónomos, de acuerdo con la legislación básica del Estado.<sup>63</sup></li> <li>3. Demarcaciones territoriales del archipiélago, alteración de términos municipales y denominación oficial de municipios.</li> <li>4. Caza.</li> <li>5. Pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.<sup>64</sup></li> <li>6. Aguas, en todas sus manifestaciones, y su captación, alumbramiento, explotación, transformación y fabricación, distribución y consumo para fines agrícolas, urbanos e industriales; aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos; regulación de recursos hidráulicos de acuerdo con las peculiaridades tradicionales canarias.<sup>65</sup></li> </ol>	

<sup>62</sup> Modificado por la Ley Orgánica 4/1996. En cada apartado se ven los cambios.

<sup>63</sup> Esta apartado se ha desglosado del 1 para aclarar que el régimen de los organismos autónomos está sometido a la legislación básica.

<sup>64</sup> Se ha suprimido el último inciso que era una cláusula sin perjuicio de las competencias del Estado en materia de aguas interiores.

<sup>65</sup> Esta materia estaba en parte condicionada a la Lotraca. En 1982 estaba dividida en competencia exclusiva sobre:

«Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, aguas minerales y termales.»

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>7. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares en cuanto desarrollen esencialmente sus funciones en Canarias.<sup>66</sup></p> <p>8. Investigación científica y técnica, en coordinación con el Estado.<sup>67</sup></p> <p>9. Cultura, patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación. Archivos, bibliotecas y museos que no sean de titularidad estatal.<sup>68</sup></p> <p>10. Instituciones relacionadas con el fomento y la enseñanza de las bellas artes.<sup>69</sup></p> <p>11. Artesanía.<sup>70</sup></p> <p>12. Ferias y mercados interiores.</p> <p>13. Asistencia social y servicios sociales.<sup>71</sup></p> <p>14. Instituciones públicas de protección y tutela de menores de conformidad con la legislación civil, penal y penitenciaria del Estado.<sup>72</sup></p> <p>15. Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.<sup>73</sup></p>	

Y competencia legislativa y de ejecución condicionada a la Lotraca sobre:

«Aguas superficiales y subterráneas, nacientes y recursos geotérmicos; captación, alumbramiento, explotación, transformación y fabricación, distribución y consumo de aguas para fines agrícolas, urbanos e industriales.»

<sup>66</sup> Se ha desglosado la referencia a asistencia y servicios sociales.

<sup>67</sup> Se ha suprimido la limitación al fomento en esta materia.

<sup>68</sup> Se ha suprimido la limitación al fomento en esta materia.

<sup>69</sup> Se ha desglosado sin variaciones del apartado dedicado a cultura.

<sup>70</sup> Se ha desglosado sin variaciones del apartado dedicado a cultura.

<sup>71</sup> Se ha desglosado del apartado de fundaciones.

<sup>72</sup> Venía como competencia ejecutiva condicionada a la Lotraca.

<sup>73</sup> La ordenación del litoral venía como competencia legislativa y de ejecución condicionada a la Lotraca.

<sup>74</sup> La competencia de centros de contratación venía como competencia ejecutiva condicionada a la Lotraca.

<sup>75</sup> Esta competencia venía condicionada a la Lotraca con facultades legislativas y de ejecución, como transportes dentro del territorio del archipiélago no comprendidos en el título de competencia exclusiva (carretera, ferrocarril y cable).

<sup>76</sup> Antes venía como promoción y ordenación del turismo.

<sup>77</sup> Se suprime la limitación existente en 1982 sobre los puertos que no desarrollen actividades comerciales.

<sup>78</sup> Venía como competencia ejecutiva condicionada a la Lotraca.

<sup>79</sup> Se introduce en 1996.

<sup>80</sup> Se introduce en 1996.

<sup>81</sup> Se introduce en 1996.

<sup>82</sup> La competencia de centros de contratación venía como competencia ejecutiva condicionada a la Lotraca.

<sup>83</sup> Se introduce en 1996.

<sup>84</sup> Se introduce en 1996.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>16. Espacios naturales protegidos.</p> <p>17. Obras públicas de interés de la Comunidad y que no sean de interés general del Estado.</p> <p>18. Carreteras y ferrocarriles y el transporte desarrollado por estos medios o por cable, así como sus centros de contratación y terminales de carga, de conformidad con la legislación mercantil.<sup>74</sup></p> <p>19. Transporte marítimo que se lleve a cabo exclusivamente entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma.<sup>75</sup></p> <p>20. Deporte, ocio y esparcimiento. Espectáculos.</p> <p>21. Turismo.<sup>76</sup></p> <p>22. Puertos, aeropuertos y helipuertos que no tengan la calificación de interés general por el Estado. Puertos de refugio y pesqueros; puertos y aeropuertos deportivos.<sup>77</sup></p> <p>23. Estadística de interés de la Comunidad Autónoma.</p> <p>24. Cooperativas, pósitos y mutualismo no integrado en el sistema de la seguridad social, de conformidad con la legislación mercantil.<sup>78</sup></p> <p>25. Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos.<sup>79</sup></p> <p>26. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, de acuerdo con las bases del régimen minero y energético.<sup>80</sup></p> <p>27. Servicio meteorológico de Canarias.<sup>81</sup></p> <p>28. Casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.</p> <p>29. Establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y valores, de conformidad con la legislación mercantil.<sup>82</sup></p> <p>30. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.</p> <p>31. Ordenación de establecimientos farmacéuticos.<sup>83</sup></p> <p>32. El establecimiento de los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.<sup>84</sup></p> <p>En el ejercicio de estas competencias corresponderán a la Comunidad Autónoma las potestades legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá con sujeción a la Constitución y al presente Estatuto.</p>	

<sup>85</sup> Este apartado estaba entre las competencias exclusivas de acuerdo con la ordenación general de la economía estatal.



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>Artículo 31.</b></p> <p>La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria y crediticia estatal y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, 149.1.11 y 13 de la Constitución, tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Agricultura y ganadería.<sup>85</sup></li> <li>2. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias y de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Queda reservada a la competencia exclusiva del Estado la autorización para la transferencia de tecnología extranjera.<sup>86</sup></li> <li>3. Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre defensa de la competencia.<sup>87</sup></li> <li>4. Ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de sus competencias. Sector público de Canarias.<sup>88</sup></li> <li>5. Denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.<sup>89</sup></li> <li>6. Instituciones de crédito cooperativo público y territorial y Cajas de Ahorro.<sup>90</sup></li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Ordenación y planificación de la actividad económica autonómica en el ejercicio de sus competencias. Sector público de Canarias.<sup>91</sup></li> </ol>
<p><b>Artículo 32.</b></p> <p>Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo</li> </ol>	

<sup>86</sup> Sólo se contaba con competencia ejecutiva.

<sup>87</sup> Sólo se contaba con competencia ejecutiva.

<sup>88</sup> La competencia anterior era de desarrollo legislativo y ejecución.

<sup>89</sup> Sólo se contaba con competencia ejecutiva.

<sup>90</sup> La competencia anterior era de desarrollo legislativo y ejecución.

<sup>91</sup> Se sustituyen las referencias a región o regional por Comunidad Autónoma o autonómica. Reunión 8, de 26 de julio de 2004.

<sup>92</sup> Venía como competencia legislativa y de ejecución condicionada a la Lotraca.

<sup>93</sup> La competencia anterior era de desarrollo legislativo y ejecución condicionada a la Lotraca.

<sup>94</sup> La competencia anterior era de desarrollo legislativo y ejecución condicionada a la Lotraca. El último inciso se introduce en 1996.

<sup>95</sup> La competencia anterior era de desarrollo legislativo condicionada a la Lotraca.

**TEXTO VIGENTE****PROPUESTA**

- dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen. El Estado se reservará las facultades que le atribuye el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.<sup>92</sup>
2. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca de acuerdo con el número 27 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.<sup>93</sup>
  3. Crear, regular y mantener su propia televisión, radio, prensa y demás medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines. Para ello se podrán establecer instrumentos de cesión de uso de instalaciones y servicios entre la radiotelevisión pública estatal y la Comunidad Autónoma.<sup>94</sup>
  4. Régimen local.
  5. Sistema de consultas populares en el ámbito de Canarias, de conformidad con lo que disponga la Ley a la que se refiere el artículo 92.3 de la Constitución y demás leyes del Estado, correspondiendo a éste la autorización de su convocatoria.<sup>95</sup>
  6. Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de los entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios.<sup>96</sup>
  7. Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos.<sup>97</sup>
  8. Reserva al sector público autonómico de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio.<sup>98</sup>
  9. Régimen energético y minero ajustado a sus singula-

<sup>96</sup> La competencia anterior era de desarrollo legislativo y ejecución condicionada a la Lotraca. El texto de 1982 era:

«Régimen jurídico de la Administración canaria y de sus funcionarios, de acuerdo con criterios de eficacia, aprovechamiento de efectivos estatales y respeto a los derechos adquiridos.»

<sup>97</sup> La competencia anterior era de desarrollo legislativo y ejecución condicionada a la Lotraca.,

<sup>98</sup> Se introduce en 1996.

<sup>99</sup> Se introducen en 1996 el parámetro de las condiciones singulares y la referencia a la especialidad de la minería del agua.

<sup>100</sup> En el texto de 1982 se incluía en el objeto de la coordinación hospitalaria la de la Seguridad Social, que ahora tiene apartado específico, el 18.

<sup>101</sup> Se introduce en 1996.

<sup>102</sup> Sólo se contaba en 1982 con competencia ejecutiva.

<sup>103</sup> La competencia anterior estaba condicionada a la Lotraca.

<sup>104</sup> Se introduce en 1996.

<sup>105</sup> La competencia anterior estaba condicionada a la Lotraca.

<sup>106</sup> Se introduce en 1996.

<sup>107</sup> Sólo se contaba con competencia ejecutiva condicionada a la Lotraca.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>res condiciones, en especial, la seguridad en la minería del agua.<sup>99</sup></p> <p>10. Sanidad e higiene. Coordinación hospitalaria en general.<sup>100</sup></p> <p>11. Contratos y régimen jurídico del dominio público y de las concesiones administrativas, en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.<sup>101</sup></p> <p>12. Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.<sup>102</sup></p> <p>13. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales y ejercicio de profesiones tituladas en el marco de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.<sup>103</sup></p> <p>14. Normas de procedimiento administrativo, económico-administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del régimen administrativo, económico y fiscal de Canarias.</p> <p>15. Ordenación del crédito, banca y seguros, de acuerdo con la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado.<sup>104</sup></p> <p>16. Ordenación del sector pesquero.<sup>105</sup></p> <p>17. Creación de instituciones que fomenten la plena ocupación, la formación profesional y el desarrollo económico y social.<sup>106</sup></p> <p>18. Seguridad social, excepto su régimen económico.<sup>107</sup></p>	
<p><b>Artículo 33.</b></p> <p>A la Comunidad Autónoma le corresponde la competencia de ejecución en las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal cuya gestión no se reserve al Estado, a través de los instrumentos de cooperación que, en su caso, puedan establecerse.<sup>108</sup></li> <li>2. Ejecución de la legislación laboral.<sup>109</sup></li> <li>3. Gestión de las prestaciones sanitarias y sociales del sistema de la seguridad social y de los servicios del Instituto Nacional de la Salud, Instituto Nacional de Servicios Sociales e Instituto Social de la Marina.<sup>110</sup></li> </ol>	

<sup>108</sup> Se suprime la referencia a los conservatorios de música.

<sup>109</sup> Competencia condicionada a la Lotraca.

<sup>110</sup> Competencia condicionada a la Lotraca. El texto de 1982 sólo hacía referencia a la ejecución de los servicios de la Seguridad Social.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Ferias internacionales que se celebren en el Archipiélago.<sup>111</sup></li> <li>5. Pesas y medidas. Contraste de metales.<sup>112</sup></li> <li>6. Planes estatales de reestructuración de sectores económicos.<sup>113</sup></li> <li>7. Productos farmacéuticos.<sup>114</sup></li> <li>8. Propiedad industrial e intelectual.<sup>115</sup></li> <li>9. Salvamento marítimo.<sup>116</sup></li> <li>10. Crédito, banca y seguros.<sup>117</sup></li> <li>11. Nombramiento de los corredores de comercio, e intervención, en su caso, en la fijación de las demarcaciones correspondientes.<sup>118</sup></li> <li>12. Participación en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan.<sup>119</sup></li> <li>13. Puertos y aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.<sup>120</sup></li> </ol>	
<p><b>Artículo 34.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Comunidad Autónoma de Canarias tendrá competencia en materia de seguridad ciudadana, en los términos establecidos en el artículo 148, apartado 1, número 22, de la Constitución.</li> <li>2. La Comunidad Autónoma podrá crear una policía propia, de acuerdo con lo que se disponga al respecto por la Ley Orgánica prevista en el artículo 149.1.29 de la Constitución. Corresponde al Gobierno de Canarias el mando superior de la policía autonómica.<sup>121</sup></li> <li>3. En el caso previsto en el apartado precedente podrá</li> </ol>	

<sup>111</sup> Competencia condicionada a la Lotraca.

<sup>112</sup> Se introduce en 1996.

<sup>113</sup> Se introduce en 1996.

<sup>114</sup> Se introduce en 1996.

<sup>115</sup> Se introduce en 1996.

<sup>116</sup> Se introduce en 1996.

<sup>117</sup> Se introduce en 1996.

<sup>118</sup> Se introduce en 1996.

<sup>119</sup> Se introduce en 1996.

<sup>120</sup> Se introduce en 1996.

<sup>121</sup> Artículo que podría verse afectado por la reforma. Se introduce en 1996 el último inciso referido al mando superior de la policía autonómica.

<sup>122</sup> Se introduce por la Ley Orgánica 4/1996.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>constituirse una Junta de Seguridad integrada por representantes del Gobierno Central y de la Comunidad Autónoma con el objeto de coordinar la actuación de la policía autonómica y los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado en el ámbito de Canarias en los términos previstos en la Ley Orgánica a la que se refiere el artículo 149.1.29 de la Constitución.<sup>122</sup></p>	
<p><b>Artículo 35.</b> La Comunidad Autónoma de Canarias podrá asumir las facultades de legislación y de ejecución en las materias que por ley orgánica le transfiera o delegue el Estado.<sup>123</sup></p>	
	<p><b>Artículo 35 bis.</b><sup>124</sup></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Comisión Bilateral de Cooperación será competente para conocer de las cuestiones de interés común que se planteen entre la Comunidad Autónoma y el Estado.</li> <li>2. Todas las discrepancias que se susciten entre la Comunidad Autónoma y el Estado respecto a la aplicación e interpretación del presente Estatuto de Autonomía serán planteadas y, en su caso, resueltas por la Comisión Bilateral de Cooperación, sin perjuicio de la legislación propia del Tribunal Constitucional y de la Administración de Justicia.</li> <li>3. La Comisión Bilateral de Cooperación constituye asimismo el cauce mediante el que la Comunidad Autónoma participa en el ejercicio de las competencias del Estado que afecten al hecho diferencial canario.</li> <li>4. La Comisión Bilateral de Cooperación estará integrada por igual número de representantes de la Comunidad Autónoma y del Estado y podrá ser convocada por cualquiera de las partes.</li> </ol>

<sup>123</sup> Modificado por la Ley Orgánica 4/1996. El texto de 1982 era:

«La asunción de las competencias previstas en el artículo anterior, cuyo ejercicio se realizará con sujeción a la legislación del Estado, en los casos en que así lo exija el artículo 149.1 de la Constitución, se efectuará por alguno de los procedimientos siguientes:

- a) A través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, bien a iniciativa del Parlamento de Canarias, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.
- b) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148.2 de la Constitución, previo acuerdo del Parlamento de Canarias adoptado por mayoría absoluta y mediante ley orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147.3 de la Constitución.»

<sup>124</sup> Reunión 11, de 17 de septiembre de 2004.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>Artículo 36.</b></p> <p>El Gobierno de Canarias elaborará, en el ámbito de sus competencias, los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones de la propia Comunidad Autónoma y de las Administraciones insulares y territoriales y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias. A tal fin, se constituirá un Consejo Económico y Social, con participación de las Administraciones insulares y territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias y con las funciones que se desarrollarán por ley.<sup>125</sup></p>	
<p><b>Artículo 37.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá elevar al Gobierno las propuestas que estime pertinentes sobre la residencia y trabajo de extranjeros en Canarias.</li> <li>2. El Gobierno de Canarias podrá participar en el seno de las delegaciones españolas ante órganos comunitarios europeos cuando se traten temas de específico interés para Canarias, de conformidad con lo que establezca la legislación del Estado en la materia.<sup>126</sup></li> </ol>	<p><b>Artículo 37.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. (sigue igual).</li> <li>2. El Gobierno de Canarias formará parte de las delegaciones españolas ante la Unión Europea cuando se traten temas que afecten a su estatuto de región ultraperiférica o a las condiciones de aplicación del mismo.<sup>127</sup></li> </ol>
<p><b>Artículo 38.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Comunidad Autónoma de Canarias será informada en el proceso de negociación y elaboración de los tratados y convenios internacionales y en las negociaciones de adhesión a los mismos, así como en los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de su específico interés.</li> </ol> <p>Recibida la información, el Órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma emitirá, en su caso, su parecer.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. La Comunidad Autónoma adoptará las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios internacionales en lo que afecten a materias atribuidas a su competencia, según el presente Estatuto.</li> <li>3. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá solicitar del Gobierno del Estado la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés pa-</li> </ol>	

<sup>125</sup> Se introduce por la Ley Orgánica 4/1996.

<sup>126</sup> Se introduce el apartado por la Ley Orgánica 4/1996

<sup>127</sup> Reunión 9, de 3 de septiembre de 2004.

<sup>128</sup> Se introduce el apartado por la Ley Orgánica 4/1996.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ra Canarias y, en especial, los derivados de su situación geográfica como región insular ultraperiférica, así como los que permitan estrechar lazos culturales con aquellos países o territorios donde existan comunidades canarias o de descendientes de canarios.<sup>128</sup></p>	
<p><b>Artículo 39.</b></p> <p>Uno. Para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su exclusiva competencia, la Comunidad Autónoma de Canarias podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el Parlamento Canario y comunicados a las Cortes Generales, y entrarán en vigor a los treinta días de esta comunicación, salvo que éstas acuerden, en dicho plazo, que, por su contenido, el convenio debe seguir el trámite previsto en el apartado dos de este artículo, como acuerdo de cooperación.</p> <p>Dos. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III.</b> <b>DEL RÉGIMEN JURÍDICO</b></p>	
<p><b>Artículo 40.</b></p> <p>1. Todas las competencias contenidas en el presente Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma definido en el artículo 2, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado sobre las aguas de jurisdicción española.<sup>129</sup></p> <p>2. En el ejercicio de sus competencias exclusivas, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, según proceda, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, incluida la inspección.</p>	<p>1. Todas las competencias contenidas en el presente Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma definido en el artículo 2.<sup>130</sup></p> <p>2. (sigue igual).</p>
<p><b>Artículo 41.</b></p> <p>En el ejercicio de sus competencias, la Comunidad Autónoma gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se compren-</p>	

<sup>129</sup> Se introduce el inciso final en 1996.

<sup>130</sup> Se suprime el inciso final. Reunión número 3, de 18 de junio de 2004.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>den:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y de revisión en vía administrativa.</li> <li>b) La potestad expropiatoria, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados y el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuidas a la Administración del Estado cuando se trate de materia de competencia de la Comunidad Autónoma.</li> <li>c) Los poderes de investigación, deslinde y recuperación de oficio en materia de bienes.</li> <li>d) La potestad de sanción, dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.</li> <li>e) La facultad de utilización del procedimiento de apremio.</li> <li>f) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación, preferencia y demás reconocidos a la Hacienda Pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.</li> <li>g) La exención de toda obligación de garantía o caución ante cualquier organismo administrativo o Tribunal jurisdiccional.</li> <li>h) No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Comunidad Autónoma en materias de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.</li> </ul>	
<p><b>Artículo 42.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las leyes del Parlamento canario únicamente podrán someterse al control de su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.</li> <li>2. Las normas reglamentarias y los actos y acuerdos emanados de los órganos ejecutivos y administrativos de la Comunidad Autónoma de Canarias serán recurribles en la vía contencioso-administrativa sin perjuicio de los recursos administrativos y económico-administrativos que procedan y de lo establecido en el artículo 153.b), de la Constitución.</li> <li>3. Las normas reglamentarias de la Comunidad Autónoma se publicarán, para su eficacia, en el Boletín Oficial de Canarias.</li> </ol>	
<p><b>Artículo 43.</b></p>	



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>El derecho propio de Canarias en materia de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro. En su defecto, será de aplicación supletoria el derecho del Estado.</p>	
<p><b>Artículo 44.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Consejo Consultivo de Canarias es el supremo órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. Dictamina sobre la adecuación a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de los proyectos y proposiciones de ley y restantes materias que determine su ley reguladora.</li> <li>2. La ley garantizará su imparcialidad e independencia y regulará su funcionamiento y el estatuto de sus miembros.<sup>131</sup></li> </ol>	
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV.</b> <b>DE LA ECONOMÍA Y LA HACIENDA</b></p>	
<p><b>Artículo 45.</b></p> <p>La Comunidad Autónoma canaria contará con Hacienda y Patrimonio propios para el desarrollo y ejecución de sus competencias.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I.</b> <b>DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL</b> <b>DE CANARIAS</b></p>	
<p><b>Artículo 46.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Canarias goza de un régimen económico-fiscal especial, propio de su acervo histórico y constitucionalmente reconocido, basado en la libertad comercial de importación y exportación, no aplicación de monopolios y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo.<sup>132</sup></li> </ol>	

<sup>131</sup> Modificado por la Ley Orgánica 4/1996. El texto de 1982 era:

«Por Ley del Parlamento Canario podrá crearse un organismo de carácter consultivo que dictamine sobre la adecuación al presente Estatuto de los proyectos o proposiciones de Ley que se sometan al Parlamento, así como sobre las restantes materias que determine su Ley de creación.»

<sup>132</sup> Modificado por la Ley Orgánica 4/1996. El texto de 1982 era:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>2. Dicho régimen económico y fiscal incorpora a su contenido los principios y normas aplicables como consecuencia del reconocimiento de Canarias como región ultraperiférica de la Unión Europea, con las modulaciones y derogaciones que permitan paliar las características estructurales permanentes que dificultan su desarrollo.<sup>133</sup></p> <p>3. El régimen económico-fiscal de Canarias sólo podrá ser modificado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Constitución, previo informe del Parlamento Canario que, para ser favorable, deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros.</p> <p>4. El Parlamento Canario deberá ser oído en los proyectos de legislación financiera y tributaria que afecten al régimen económico-fiscal de Canarias.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO SEGUNDO.</b> DEL PATRIMONIO</p>	
<p><b>Artículo 47.</b></p> <p>1. El patrimonio de la Comunidad Autónoma estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El patrimonio de la Junta de Canarias en el momento de aprobarse el Estatuto.</li> <li>b) Los bienes afectos a servicios traspasados a la Comunidad Autónoma.</li> <li>c) Los bienes adquiridos por cualquier título jurídico válido.</li> </ul> <p>2. El patrimonio de la Comunidad Autónoma, su administración, defensa y conservación serán regulados por una ley del Parlamento canario.</p>	
<p><b>Artículo 48.</b></p> <p>El patrimonio insular estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El patrimonio de la isla a la entrada en vigor del pre-</li> </ul>	

«Canarias goza de un régimen económico-fiscal especial, basado en la libertad comercial de importación y exportación y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo.»

<sup>133</sup> Modificado por la Ley Orgánica 4/1996. El texto de 1982 era:

«En el caso de una futura vinculación de España a áreas o comunidades económicas supranacionales, en las negociaciones correspondientes se tendrá en cuenta, para su defensa, la peculiaridad que supone dentro de la comunidad nacional el régimen especial de Canarias.»

<sup>134</sup> Modificado por la Ley Orgánica 4/1996 en el sentido de sustituir las referencias a cabildos por islas.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>sente Estatuto.</p> <p>b) Los bienes afectos a los servicios traspasados a cada isla.</p> <p>c) Los bienes y derechos que adquiriera la isla en el ejercicio de sus competencias y funciones.</p> <p>d) Los bienes que adquiriera la isla por donación, sucesión o cualquier otro título jurídico válido.</p> <p>e) Cualesquiera otros bienes o derechos que le correspondan a tenor de lo dispuesto en el presente Estatuto o por otra disposición legal.<sup>134</sup></p>	
<p><b>Artículo 49.</b></p> <p>Los recursos de la Comunidad Autónoma estarán constituidos por</p> <p>a) El producto de su patrimonio y los ingresos de derecho privado que le correspondan.</p> <p>b) Los ingresos procedentes de sus propios impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones especiales.</p> <p>c) El rendimiento de los impuestos cedidos por el Estado a la Hacienda regional canaria.</p> <p>d) Los recargos y participaciones en los impuestos y otros ingresos del Estado.</p> <p>e) Las asignaciones y subvenciones que se le otorguen con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.</p> <p>f) Las transferencias procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial y demás subvenciones de naturaleza privada o pública.</p> <p>g) Los recursos y otros ingresos que se le asignen como consecuencia de las competencias que se transfieran a la Comunidad Autónoma.</p> <p>h) El importe de las multas y demás sanciones pecuniarias en el ámbito de su competencia.</p> <p>i) La emisión de deuda y el recurso al crédito.</p> <p>j) Cualesquiera otros que puedan producirse en virtud de leyes generales y territoriales o como consecuencia de la vinculación a áreas supranacionales.</p>	<p>c) El rendimiento de los impuestos cedidos por el Estado a la Hacienda autonómica canaria.<sup>135</sup></p>
<p><b>Artículo 50.</b></p> <p>Los recursos de las Islas están constituidos por:<sup>136</sup></p>	

<sup>135</sup> Se sustituyen las referencias a región o regional por Comunidad Autónoma o autonómica. Reunión 8, de 26 de julio de 2004.

<sup>136</sup> Modificado por la Ley Orgánica 4/1996 en el sentido de sustituir las referencias a cabildos por islas.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>a) Los establecidos en su legislación específica.</p> <p>b) Los establecidos en la legislación de régimen local.</p> <p>c) Los derivados del régimen económico-fiscal de Canarias.</p> <p>d) Las participaciones en los impuestos regionales, en las asignaciones o subvenciones estatales y en las transferencias procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial, que puedan otorgarse por ley del Parlamento Canario.</p> <p>e) Los que les asignen como consecuencia de las competencias que se les transfieran.</p>	<p>d) Las participaciones en los impuestos autonómicos, en las asignaciones o subvenciones estatales y en las transferencias procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial, que puedan otorgarse por ley del Parlamento Canario.<sup>137</sup></p>
<p><b>CAPÍTULO TERCERO.</b> DEL RÉGIMEN FINANCIERO Y TRIBUTARIO</p>	
<p><b>Artículo 51.</b></p> <p>La Comunidad Autónoma tendrá potestad para establecer y exigir tributos propios, de acuerdo con la disposición adicional tercera de la Constitución y las leyes.</p>	
<p><b>Artículo 52.</b></p> <p>Uno. La Comunidad Autónoma percibirá un porcentaje de participación en la recaudación en todo el territorio español de los impuestos estatales no cedidos.</p> <p>Dos. El porcentaje de participación en tales impuestos se negociará a través de una Comisión Mixta, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.</p>	
<p><b>Artículo 53.</b></p> <p>El Parlamento canario podrá establecer recargos sobre los impuestos estatales cedidos, así como sobre los no cedidos que graven la renta o el patrimonio de las personas físicas con residencia habitual en Canarias.</p>	
<p><b>Artículo 54.</b></p>	

<sup>137</sup> Se sustituyen las referencias a región o regional por Comunidad Autónoma o autonómica. Reunión 8, de 26 de julio de 2004.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Si de una reforma o modificación del sistema tributario estatal resultase una variación sensible de aquellos ingresos de la Comunidad Autónoma que dependan de los tributos estatales, el Estado deberá adoptar, de acuerdo con la Comunidad Autónoma, las medidas de compensación oportunas.</p>	
<p><b>Artículo 55.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Con el fin de garantizar la realización efectiva de los principios consagrados en los artículos 31 y 138 de la Constitución, el Estado otorgará a la Hacienda canaria, con cargo a los Presupuestos Generales, las adecuadas asignaciones complementarias, siempre que se dé el supuesto previsto en el artículo 15.2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, o cuando el costo por habitante de los servicios sociales y administrativos a cargo de la Comunidad Autónoma sea más elevado que el correspondiente a todo el Estado por razones derivadas de las características diferenciales básicas del hecho insular y de la economía canaria.</li> <li>2. En cada ejercicio presupuestario y dentro del principio de la solidaridad interterritorial, se ejecutará un programa de inversiones públicas distribuido entre el Estado y la Comunidad Autónoma.<sup>138</sup></li> <li>3. La Comunidad Autónoma del Archipiélago canario participará en la determinación anual de la cuantía total del Fondo de Compensación Interterritorial a que se refiere el apartado 2 del artículo 158 de la Constitución.</li> </ol>	
<p><b>Artículo 56.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Comunidad Autónoma podrá realizar operaciones de crédito y recurrir a la emisión de deuda, en los casos y con los requisitos que se establezcan en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.</li> <li>2. Los títulos de deuda pública emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.</li> <li>3. En el supuesto de que el Estado emita deuda parcialmente destinada a la creación o mejora de servicios situados en el archipiélago canario y transferidos a la Comunidad Autónoma, ésta estará facultada para elaborar y presentar el programa de obras y servicios</li> </ol>	

<sup>138</sup> Se introduce por la Ley Orgánica 4/1996. Podría verse afectado por la reforma para incorporar al Estatuto las previsiones del régimen de inversiones públicas de los artículos 95 y 96 de la Ley 20/1991y, eventualmente, del régimen de compensación por la supresión del IGTE previsto en el artículo 12 de la Ley 19/1994.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
beneficiarios de la inversión.	
<p><b>Artículo 57.</b></p> <p>1. La Comunidad Autónoma de Canarias está obligada a velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad.</p> <p>2. A tal efecto se creará un Fondo de Solidaridad Interinsular. Sus recursos serán distribuidos por el Parlamento canario.</p>	
<p><b>Artículo 58.</b></p> <p>La Comunidad Autónoma gozará de los mismos beneficios fiscales que corresponden al Estado.</p>	
<p><b>Artículo 59.</b></p> <p>Se regularán necesariamente mediante ley del Parlamento canario las siguientes materias:</p> <p>a) El establecimiento y la modificación de sus propios tributos.</p> <p>b) El establecimiento y la modificación de los recargos sobre los impuestos del Estado.</p> <p>c) Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos propios de la Hacienda canaria.</p> <p>d) La autorización para la creación y conversión en deuda pública, así como para la realización de las restantes operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma.</p> <p>e) El régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad Autónoma.</p> <p>f) Las participaciones que en impuestos, asignaciones y subvenciones correspondan a la Hacienda insular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del presente estatuto.</p> <p>g) Los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del Régimen Económico-Fiscal de Canarias.<sup>139</sup></p>	
<p><b>Artículo 60.</b></p>	

<sup>139</sup> Apartado introducido por la Ley Orgánica 4/1996.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>1. Corresponde al Gobierno canario en materia del presente título:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Aprobar los reglamentos generales de los impuestos propios de la Comunidad.</li> <li>b) Elaborar las normas reglamentarias precisas para gestionar los impuestos estatales cedidos de acuerdo con los términos de dicha cesión.</li> <li>c) Elaborar el proyecto de ley de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma</li> </ul> <p>2. Corresponde al Cabildo Insular en el marco de sus competencias y en materias a que se refiere el presente título:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La formación y aprobación de sus presupuestos.</li> <li>b) La elaboración de las normas reglamentarias precisas para la gestión de sus ingresos.</li> </ul>	
<p><b>Artículo 61.</b></p> <p>1.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Corresponde al Parlamento la aprobación y fiscalización de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, así como controlar las consignaciones de los presupuestos de las islas destinados a financiar competencias transferidas o delegadas de las mismas.<sup>140</sup></li> <li>b) Los presupuestos, que tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, incluirán la totalidad de los ingresos y gastos corrientes y de inversión.</li> <li>c) Si los presupuestos no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, los anteriores quedarán automáticamente prorrogados en sus respectivas vigencias.</li> </ul> <p>2. La Audiencia de Cuentas, dependiente del Parlamento de Canarias, realizará las funciones de fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y demás entes públicos de Canarias, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal de Cuentas de acuerdo con la Constitución.</p> <p>Ejercerá sus funciones por delegación del Parlamento en el examen y comprobación de la Cuenta General</p>	

<sup>140</sup> Modificado por la Ley Orgánica 4/1996 en el sentido de sustituir las referencias a cabildos por islas.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>de la Comunidad Autónoma Canaria.</p> <p>Una ley del Parlamento de Canarias regulará su organización y funcionamiento.<sup>141</sup></p>	
<p><b>Artículo 62.</b></p> <p>1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecer con la Administración tributaria del Estado.</p> <p>2. En caso de tributos cedidos, la Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.</p> <p>3. Las islas, municipios y otros entes territoriales podrán actuar como delegados y colaboradores del Gobierno canario para la liquidación, gestión y recaudación de los tributos regionales.</p>	<p>3. Las islas, municipios y otros entes territoriales podrán actuar como delegados y colaboradores del Gobierno canario para la liquidación, gestión y recaudación de los tributos autonómicos.<sup>142</sup></p>
<p><b>Artículo 63.</b></p> <p>1. Los poderes públicos canarios quedan facultados para constituir un sector público económico autónomo.</p> <p>2. En los términos y número que establezca la Legislación general del Estado, la Comunidad Autónoma propondrá las personas que hayan de formar parte de los órganos de administración de aquellas empresas públicas de titularidad estatal implantadas en Canarias que dicha legislación determine. La Comunidad Autónoma podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informe, estudio o propuesta relativo a la gestión de dichas empresas o a su incidencia en la socioeconomía de la región. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entidades titulares de la participación en las empresas.</p>	

<sup>141</sup> Apartado introducido por la Ley Orgánica 4/1996.

<sup>142</sup> Se sustituyen las referencias a región o regional por Comunidad Autónoma o autonómica. Reunión 8, de 26 de julio de 2004.



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<b>TÍTULO V. DE LA REFORMA DEL ESTATUTO</b>	
<p><b>Artículo 64.</b></p> <p>1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) La iniciativa corresponderá al Parlamento, al Gobierno de Canarias o a las Cortes Generales.</li> <li>b) La propuesta habrá de ser aprobada por el Parlamento de Canarias por mayoría absoluta.</li> <li>c) Requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica.</li> </ol> <p>2. Si las Cortes Generales, durante la tramitación parlamentaria, modificarán sustancialmente la reforma propuesta, se devolverá al Parlamento de Canarias para nueva deliberación, acompañando mensaje motivado sobre el punto o puntos que hubieren ocasionado su devolución y proponiendo soluciones alternativas, en cuyo caso el Parlamento de Canarias podrá acceder a las mismas, proponer otras soluciones o desistir de la reforma estatutaria.<sup>143</sup></p> <p>3. Si la propuesta de reforma no fuera aprobada por el Parlamento de Canarias o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate en la misma legislatura de aquél.</p>	<p><b>Artículo 64.</b><sup>144</sup></p> <p>1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) La iniciativa corresponderá al Parlamento de Canarias, al Gobierno o a las Cortes Generales.</li> <li>b) La propuesta habrá de ser aprobada por el Parlamento de Canarias por mayoría absoluta.</li> <li>c) Requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica.</li> <li>d) Finalmente precisará la aprobación de los electores mediante referéndum, que será convocado por el Gobierno de Canarias dentro de los seis meses desde la aprobación de las Cortes Generales</li> </ol> <p>2. (sigue igual).</p> <p>3. Si la propuesta de reforma no fuera aprobada por el Parlamento de Canarias o por las Cortes Generales o ratificada por referéndum, no podrá ser sometida nuevamente a debate en la misma legislatura de aquél.</p>
	<p><b>Artículo 64 bis.</b><sup>145</sup></p> <p>No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma no afectara a las relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado, se podrá proceder de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Se elaborará el proyecto de reforma por el Parlamento de Canarias, que deberá ser aprobado por mayoría absoluta.</li> <li>b) Se consultará a las Cortes Generales.</li> <li>c) Si en el plazo de treinta días, a partir de la recepción</li> </ol>

<sup>143</sup> Apartado introducido por la Ley Orgánica 4/1996.

<sup>144</sup> Reunión 11, de 17 de septiembre de 2004.

<sup>145</sup> Reunión 11, de 17 de septiembre de 2004.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>de la consulta las Cortes no se declarasen afectadas por la reforma, se convocará un referéndum sobre el texto propuesto si así lo solicita, al menos, la cuarta parte de los miembros del Parlamento.</p> <p>d) Finalmente se requerirá la ratificación de las Cortes Generales mediante ley orgánica.</p> <p>e) Si en el plazo señalado en la letra c) las Cortes se declarasen afectadas por la reforma, ésta habrá de seguir el procedimiento previsto en el artículo anterior, dándose por cumplidos los trámites de los apartados a) y b) del número 1 de dicho precepto.</p>
<p><b>Artículo 65.</b></p> <p>Cuando la reforma tuviera por objeto una alteración en la organización de los poderes de Canarias que afectará directamente a las islas, se requerirá la audiencia previa de los Cabildos Insulares.<sup>146</sup></p>	
<p><b>DISPOSICIONES ADICIONALES.</b></p>	
<p><b>Primera.</b></p> <p>La integración de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en la Audiencia de Canarias lo será sin perjuicio de sus actuales competencias.</p>	<p><b>Primera.</b><sup>147</sup></p> <p>El Tribunal Superior de Justicia de Canarias tendrá su sede en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, estableciéndose en Santa Cruz de Tenerife las salas necesarias para el adecuado funcionamiento del mismo.</p>
<p><b>Segunda.</b></p> <p>1. Se cede a la Comunidad Autónoma de Canarias el rendimiento de los siguientes tributos:</p>	

<sup>146</sup> Modificado por la Ley Orgánica 4/1996 en el sentido de sustituir las referencias a cabildos por islas.

<sup>147</sup> Reunión 12, de 23 de septiembre de 2004.

<sup>148</sup> Modificada por la Ley Orgánica 4/1996 y por Ley 27/2002. El texto de 1982 era:

«1. El Estado cederá a la Comunidad Autónoma el rendimiento de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
- b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
- c) Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y Actos Jurídicos Documentados.
- d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.
- e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, con el límite del 33 por 100.</p> <p>b) Impuesto sobre el Patrimonio.</p> <p>c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.</p> <p>d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.</p> <p>e) Los tributos sobre el juego.</p> <p>f) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, con el límite del 40 por 100.</p> <p>g) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, con el límite del 40 por 100.</p> <p>h) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, con el límite del 40 por 100.</p> <p>i) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.</p> <p>La eventual supresión o modificación por el Estado de alguno de los tributos antes señalados implicará la extinción o modificación de la cesión.</p> <p>2. El contenido de la presente disposición podrá modificarse mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, que será tramitado por el Gobierno como proyecto de ley. A estos efectos la modificación de esta disposición no se considerará modificación del Estatuto.<sup>148</sup></p>	
<p><b>Tercera.</b></p> <p>Una ley orgánica de las previstas en el artículo 150.2 de la Constitución podrá atribuir a la Comunidad Autónoma de Canarias facultades relativas a los impuestos indirectos de específica aplicación en Canarias, derivados de su régimen económico-fiscal.<sup>149</sup></p>	
<p><b>Cuarta.</b></p> <p>La sede de la Delegación del Gobierno de la Nación en la Comunidad Autónoma de Canarias radicará en la ciudad</p>	

f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

g) Los que en el futuro acuerden las Cortes Generales.

La eventual supresión o modificación de alguno de estos tributos implicará la extensión o modificación de la cesión.

2. El contenido de la presente disposición podrá modificarse mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, que será tramitado por el Gobierno como proyecto de ley. A estos efectos la modificación de esta disposición no se considerará modificación del Estatuto.»

<sup>149</sup> Se introduce por la Ley Orgánica 4/1996.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
de Las Palmas de Gran Canaria.	
<p><b>Quinta.</b></p> <p>La declaración de interés general de obras, instalaciones o servicios en Canarias tendrá en cuenta las singularidades del Archipiélago.<sup>150</sup></p>	
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS.</b>	
<p><b>Primera.</b></p> <p>1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del presente Estatuto, y en tanto no se disponga otra cosa por una ley del Parlamento canario aprobada por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, se fija en 60 el número de diputados del Parlamento canario, conforme a la siguiente distribución: 15 por cada una de las Islas de Gran Canaria y Tenerife, ocho por La Palma, ocho por Lanzarote, siete por Fuerteventura, cuatro por La Gomera y tres por El Hierro.</p> <p>2. Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del presente Estatuto, y en tanto no se disponga otra cosa por una ley del Parlamento canario aprobada por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, se establece que sólo serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que hubieran obtenido el mayor número de votos válidos de su respectiva circunscripción electoral y las siguientes que hubieran obtenido, al menos, el 30 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción insular o, sumando los de todas las circunscripciones en donde hubiera presentado candidatura, al menos, el 6 por 100 de los votos válidos emitidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma.<sup>151</sup></p>	
<p><b>Segunda.</b></p> <p>Mientras las Cortes Generales no elaboren la legislación básica o las leyes marco a que se refieren la Constitución y el presente Estatuto, y la Comunidad Autónoma Canaria no dicte normas sobre las materias de su competencia, continuarán aplicándose las leyes y disposiciones del Es-</p>	

<sup>150</sup> Se introduce por la Ley Orgánica 4/1996. Puede verse afectada por la reforma en cuanto afecta a las previsiones del régimen de inversiones públicas en las islas.

<sup>151</sup> Apartado introducido por la Ley Orgánica 4/1996.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>tado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de su ejecución por la Comunidad Autónoma de Canarias en los casos así previstos en este Estatuto.</p> <p>No obstante, la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de las competencias que le son reconocidas podrá desarrollar legislativamente los principios o bases contenidos en el Derecho estatal vigente en cada momento, interpretando dicho Derecho conforme a la Constitución.</p>	
<p><b>Tercera.</b></p> <p>1. Con la finalidad de transferir a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y atribuciones que le corresponden con arreglo al presente Estatuto, se creará una Comisión Mixta paritaria, integrada por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias. Dicha Comisión Mixta establecerá sus normas de funcionamiento. Los miembros de la Comisión Mixta representantes de Canarias, darán cuenta periódicamente de su gestión ante el Parlamento canario.</p> <p>Para preparar los traspasos y verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de Transferencias estará asistida por comisiones sectoriales de ámbito nacional agrupadas por materias, cuyo contenido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado, los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma. Las comisiones sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta que las habrá de ratificar.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las materias que exijan un tratamiento específico en función de la peculiaridad del hecho insular canario serán objeto de negociación y acuerdo en la Comisión Mixta paritaria, a que se refiere el primer párrafo de este apartado.</p> <p>2. Las transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma canaria tendrán por objeto bloques materiales y orgánicos completos y deberán prever los medios personales, financieros y materiales necesarios para su normal funcionamiento, teniendo en cuenta que en la asignación de medios el coeficiente de aplicación por habitante no podrá ser para Canarias inferior a la media del Estado, teniendo presente, en todo caso, el costo de la insularidad.</p> <p>3. Las comisiones mixtas creadas de acuerdo con la legislación vigente sobre la preautonomía de Canarias, quedarán disueltas cuando se constituya la Comisión Mixta a la que se refiere el apartado número uno de la presente disposición transitoria.</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>Cuarta.</b></p> <p>Los funcionarios adscritos a los servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas, que resulten afectados por los traspasos a la Comunidad Autónoma, pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado, en igualdad con los restantes miembros de sus Cuerpos.</p>	
<p><b>Quinta.</b></p> <p>La Comunidad Autónoma asumirá la totalidad de derechos y obligaciones de la Junta de Canarias incluido su personal en las condiciones y régimen jurídico que, en el momento de la aplicación del presente Estatuto, resulten de aplicación en cada caso.</p>	
<p><b>Sexta.</b></p> <p>Las competencias, medios y recursos que, de acuerdo con el ordenamiento vigente, corresponden a las Mancomunidades Provinciales Interinsulares, serán traspasados a las Instituciones de la Comunidad Autónoma.</p> <p>A estos efectos, se constituirá una Comisión Mixta formada por los representantes de los poderes de la Comunidad Autónoma y de los Cabildos Insulares, que procederá a la asignación concreta de aquellas competencias, medios y recursos, ajustándose a un calendario aprobado al respecto por los órganos insulares.</p> <p>A los actuales integrantes de las plantillas de dichos organismos, les serán respetados todos los derechos, de cualquier orden y naturaleza que le correspondan en el momento del traspaso.</p>	
<p><b>DISPOSICIÓN FINAL.</b></p>	
<p>El presente Estatuto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.</p>	